

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

***REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE PATRICIA GUERRERO
SÁNCHEZ EN CONTRA DE EDGAR
BENÍTEZ MONROY (RAD. 7452).***

Previamente a abocar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que decidió las objeciones al inventario y los avalúos , proferida en audiencia llevada a cabo el 3 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia, es necesario realizar las siguientes observaciones:

El trámite de la apelación en curso implica que, del escrito de sustentación se dé traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C. General del Proceso, y que, vencido éste, se envíe el expediente o sus copias al superior (art. 326 ibídem); y cualquier traslado que se surta en audiencia se cumple permitiendo a la respectiva parte el uso de la palabra (Inc. 1 del art. 110 del C.G.P.).

A su vez, el estatuto procesal señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, conforme con el numeral 6° del art. 133.

Ahora bien, revisado el audio correspondiente la audiencia realizada en primera instancia, el 3 de septiembre de 2020, en la que se resolvió la objeción al inventario y avalúos, se observa que una vez notificada la decisión, ambas partes interpusieron contra la misma el recurso de reposición y en subsidio apelación, respectivamente, el que fue resuelto en la misma diligencia después de un receso, negando la reposición y concediendo la alzada; sin que se aprecie que

la Juez hubiese concedido el uso de la palabra a cada uno de los apoderados para que se pronunciara frente al recurso de alzada interpuesto por su contra parte.

Aunado, a lo anterior, dentro de las copias remitidas a esta instancia, tampoco aparece constancia que, en primera instancia, se hubiese surtido el traslado al que alude el inciso 2°, del numeral 3° del art. 322 del C. General del Proceso; esto es, se hubiere dejado el expediente por el término de tres días a disposición del apelante, para los fines allí previstos.

En este orden de ideas, se **RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda a adoptar las medidas correspondientes con el fin de subsanar las anomalías advertidas.

2. **ADVERTIR** a las partes que el término para fallar en asunto en esta instancia queda suspendido y únicamente se reanudará, una vez ingresen las diligencias al Despacho con el cumplimiento cabal de lo aquí anotado.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado